

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Ingresos y gastos de las actividades económicas en estimación directa en IRPF 2018
- II.** Deducciones autónomas por nacimiento o adopción de hijos
- III.** Medidas fiscales previstas en el Programa de Estabilidad 2019-2022

### contable

- IV.** Consulta ICAC: efecto impositivo de la reserva de capitalización

### legal-mercantil

- V.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- VI.** Reseña de interés: normativa catalana para la contención de las rentas por alquiler de viviendas en catalunya

### miscelánea

- VII.** Calendario fiscal: mayo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## EDITORIAL

Entrados de lleno en la campaña de la declaración de la Renta, incluimos en nuestra Circular informativa dos artículos dedicados a aspectos concretos del impuesto.

En primer lugar, dedicamos un artículo a analizar la liquidación de los rendimientos de actividades económicas en es estimación directa, es decir, los ingresos computables y los gastos deducibles.

El segundo artículo lo dedicamos a resumir la regulación de las deducciones autonómicas por nacimiento o adopción de hijos.

Campaña de Renta aparte, cabe significar que el pasado 30 de abril del Gobierno de España en funciones remitió a la Unión Europea los documentos Actualización del Programa de Estabilidad 2019-2022 y el Programa Nacional de Reformas de 2019.

En el documento Actualización del Programa de Estabilidad 2019-2022 se anuncian las medidas tributarias a implantar. No ofrecen grandes sorpresas, pues la mayoría ya habían sido anticipadas por el Gobierno socialista aunque no habían llegado a implantarse. Nuestro tercer artículo se dedica a su resumen.

El ámbito contable, hacemos una reseña de una reciente consulta del ICAC sobre el efecto impositivo de la "reserva de capitalización" en cuentas anuales individuales de sociedades que tributan en régimen de consolidación fiscal.

En el ámbito legal, nuestro quinto artículo se dedica a resumir las principales normas y resoluciones publicada durante el último mes.

Por último, dedicamos un artículo a reseñar la reciente publicación del Decreto Ley 9/2019 de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda.

## I. INGRESOS Y GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN ESTIMACIÓN DIRECTA EN IRPF 2018

### 1.- Introducción

#### [Art. 27 LIRPF]

Son rendimientos de actividades económicas aquellos que procediendo de trabajo personal y del capital (de ambos o sólo de uno) supongan para el contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos (o de uno de ambos) con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

**ALQUILER TURÍSTICO:** Si el alquiler de la vivienda de uso turístico no se limitase a la mera puesta a disposición de los inmuebles durante periodos de tiempo, sino que se complementase con la prestación de servicios propios de la industria hotelera tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos, las rentas derivadas de los mismos tendrían la calificación de rendimientos de actividades económicas. Consulta V3231-18 de 19/12/2018.

Especial referencia a los socios de sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales:

Serán rendimientos de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el contribuyente siempre que:

- sea socio de la entidad
- esté incluido en el RETA
- preste a la sociedad los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad
- la entidad preste servicios profesionales

**ACTIVIDAD PROFESIONAL:** Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional. Consulta V0410-19 de 27/02/2019.

Especial referencia al arrendamiento de bienes inmuebles:

Se considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

**ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.** La Administración demuestra la falta de empleado con carga de trabajo suficiente. En definitiva, la Administración tributaria, en el desarrollo de las actuaciones de comprobación e investigación, recabó una serie de pruebas de las que racional y razonablemente dedujo que no se cumplían los requisitos de local exclusivamente dedicado a la actividad y de al menos un empleado a jornada completa dedicado a la misma. Sentencia de la AN de 07/03/2018.

**EXTERNALIZACIÓN.** La consultante es propietaria de una serie de inmuebles destinados al arrendamiento. Se debe precisar que si la consultante sustituyera el empleado a contratar por la externalización del servicio de gestión de los alquileres a través de una persona o entidad profesionalmente dedicada a ello, no mediaría con las mismas un contrato laboral, sino un contrato de prestación de servicios, por lo que no se cumplirían los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la LIRPF, debiéndose calificar los rendimientos derivados del arrendamiento de los inmuebles como rendimientos de capital inmobiliario. Consulta V0088-18 de 18/01/2018.

**MÉTODOS DE DETERMINACIÓN:**

Los rendimientos de las actividades económicas se determinarán por el método de estimación directa u objetiva. Dentro de la primera se podrá determinar por la modalidad normal o la modalidad simplificada.

[Art. 28 LIRPF] [Art. 29 LIRPF] [Art. 30 LIRPF]

ACTIVIDADES ECONÓMICAS			
ESTIMACIÓN DIRECTA		ESTIMACIÓN OBJETIVA	
ESTIMACIÓN NORMAL	ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA		
<p><b>Se aplicará</b></p> <p>→ Importe neto cifra negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de actividades, supere los 600.000€</p> <p>→ Se renuncie a la modalidad simplificada</p>	<p>→ No determine su rendimiento neto de todas sus actividades por el método de EO</p> <p>→ Importe neto cifra negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de actividades, <b>NO</b> supere los 600.000€</p> <p>→ No se encuentre en ninguna actividad por el método de ED</p>	<p>Empresarios y profesionales en los que concurren:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que su actividad esté entre las relacionadas en la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, y no excluidas de su aplicación</li> <li>- Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 250.000 € para el conjunto de las actividades, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales.</li> <li>• 125.000 € cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal.</li> <li>• 250.000€ para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales.</li> </ul> </li> <li>- Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere la cantidad de 250.000 € anuales (IVA excluido).</li> <li>- Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.</li> <li>- Que no hayan renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA y del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). - Que no hayan renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, ni al régimen especial de la agricultura y ganadería del IGIC.</li> <li>- Que ninguna actividad ejercida por el contribuyente se encuentre en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.</li> </ul>	
El primer año de ejercicio de la actividad el rendimiento se determinará por la modalidad simplificada			

**CUADRO – RESUMEN DEL RENDIMIENTO:**

	<b>ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL</b>	<b>ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA</b>
<b>FASE 1ª</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>+ ingresos</li> <li>- Gastos deducibles</li> <li>- Amortizaciones</li>   <li>= rendimiento neto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>+ ingresos</li> <li>- Gastos deducibles</li> <li>- Amortizaciones</li> <li>= DIFERENCIA</li> <li>- Gastos de difícil justificación: 5% según diferencia positiva (máximo 2.000 euro)</li> <li>= Rendimiento neto</li> </ul>
<b>FASE 2ª</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- reducción rendimientos con periodo de generación superior a 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio.</li> <li>= Rendimiento neto reducido</li> </ul>	
<b>FASE 3ª</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado (incompatible con gastos de difícil justificación): <ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción general</li> <li>Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros</li> <li>Incremento adicional por discapacidad</li> </ul> </li> <li>- Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior)</li> <li>- Reducción por inicio de actividad</li> <li>= Rendimiento neto reducido total</li> </ul>	

**DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS COMPUTABLES:**

	<b>ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL</b>	<b>ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA</b>
<b>INGRESOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>+ ingresos de explotación <ul style="list-style-type: none"> <li>o totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios. La valoración se hará por el valor de mercado.</li> <li>o Recuerda las operaciones vinculadas</li> <li>o Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a la explotación</li> <li>o Subvenciones y otras ayudas percibidas en el desarrollo de la actividad</li> <li>o Subvenciones de capital, las corrientes y las que se concedan para financiar gastos específicos</li> </ul> </li> <li>+ autoconsumo de bienes o servicios</li> <li>+ transmisión de elementos patrimoniales que hayan gozado de libertad de amortización: excedo de amortización deducida respecto amortización deducible.</li> </ul>	

**GASTOS**

Deben estar vinculados a la actividad, estar debidamente justificados y registrados en la contabilidad.

- Consumos de explotación
- Sueldos y salarios devengados por terceros en virtud de una actividad laboral
  - o Se incluyen las retribuciones satisfechos a miembros de la unidad familiar siempre que se trate de cónyuge o hijos menores de edad que trabajen con habitualidad con el titular de la actividad, conviva con éste, tenga contrato laboral, exista afiliación a la Seguridad Social y no sean retribuciones superiores a las de mercado.
- Seguridad Social a cargo de la empresa
  - o Incluidas las cotizaciones del titular  
Respecto al RETA del cónyuge e hijos, siempre que pueda demostrar la dependencia laboral podrá ser deducible por el titular de la actividad económica. ([Consulta V0419-19](#))
- Arrendamientos y cánones
  - o Referencia a los contratos leasing: para tenerlo en cuenta deberán cumplir: el arrendador debe ser una entidad de crédito, ser el contrato superior a 2 años (muebles) o 10 (inmuebles), las cuotas de arrendamiento deben de aparecer diferenciadas de la parte de recuperación del bien, y el contrato debe tener carácter creciente. En estos casos tendrá la consideración de gasto deducible las cuotas correspondientes a la carga financiera, y la parte de las cuotas correspondientes a la recuperación del coste del bien será gasto deducible con 2 limitaciones: el gasto deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas, y en el caso de terrenos, solares y activos no amortizables, no será deducible esa parte de la cuota.  
En el caso de vehículos adquiridos por renting: las cantidades serán deducibles si se puede demostrar que se dedica exclusivamente a la actividad. ([Consulta V0425-19](#))
- Reparaciones y conservación
- Servicios de profesionales independientes
- Suministros  
Los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad se deben computar en su totalidad, aunque sólo correspondan a la titularidad del cónyuge empresario o profesional en un 50%, tanto para la deducción de los gastos correspondientes a la titularidad de la vivienda, como los correspondientes a los suministros. ([Consulta V2310-18](#))

**NOVEDAD PARA 2018**

Para los contribuyentes que ejerzan una actividad económica o profesional la Ley 6/2017 re Reforma Urgente del Trabajo Autónomo. En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se apruebe un porcentaje superior o inferior.

- Transportes
- Publicidad y propaganda
  - o Los gastos en atención a clientes serán deducibles con un máximo del 1% del importe neto de la cifra de negocio.
- Tributos deducibles
  - o No tienen esta consideración las sanciones penales y administrativas, los recargos del periodo ejecutivo y recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Amortización
- Gastos financieros
  - o Se encuentran los gastos de descuento de efectos, recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad
  - o Intereses correspondientes a aplazamientos y fraccionamiento de deudas tributarias
  - o Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros netos que superen 1 millón de euros: 30% del beneficio operativo del ejercicio a la deducibilidad de los gastos financieros netos cuyo importe supere 1 millón de euros.  
No son deducible los gastos incurridos para la contratación de un préstamo para financiar la adquisición de las participaciones de un socio auditor que va a jubilarse. ([Consulta 0186-19](#))
- Pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores: serán deducibles cuando a 31 de diciembre (o en el devengo del impuesto) concurra lo siguiente:
  - o Hayan transcurrido 6 meses desde el vencimiento de la obligación
  - o El deudor esté declarado en situación de concurso
  - o El deudor esté procesado por delito de alzamiento de bienes
  - o Las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o litigio judicial o procedimiento arbitral
- Gastos en actividades de interés general
- Adquisición de libros o revistas profesionales siempre que tengan relación directa con la actividad
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias o congresos relacionados con la actividad
- Cuotas satisfechas a asociaciones empresariales o cámaras oficiales.
- Seguros de enfermedad: las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente para su propia cobertura así como la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él.
  - o El límite máximo será de 500 euros por cada persona o 1.500 euros por cada persona con discapacidad
- Gastos de manutención:

	<p><b>NOVEDAD PARA 2018</b></p>										
	<p>Para los contribuyentes que ejerzan una actividad económica o profesional la Ley 6/2017 re Reforma Urgente del Trabajo Autónomo: se consideran deducibles cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el gasto esté directamente vinculados al desarrollo de su actividad.</li> <li>- Que el gasto se realizase en establecimientos de restauración y hostelería</li> <li>- Que el pago debe quedar acreditado por medios electrónicos.</li> </ul> <p>Las cuantías no pueden superar:</p>										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>España</th> <th>Extranjero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pernoctado en municipio distinto:</td> <td>53,34 euros/día</td> <td>91,35 euros/día</td> </tr> <tr> <td>Sin pernoctar en municipio distinto:</td> <td>26,67 euros/día</td> <td>48,08 euros/día</td> </tr> </tbody> </table>			España	Extranjero	Pernoctado en municipio distinto:	53,34 euros/día	91,35 euros/día	Sin pernoctar en municipio distinto:	26,67 euros/día	48,08 euros/día
	España	Extranjero									
Pernoctado en municipio distinto:	53,34 euros/día	91,35 euros/día									
Sin pernoctar en municipio distinto:	26,67 euros/día	48,08 euros/día									
<p><b>PROVISIONES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las fiscalmente deducibles según el artículo 14 de la LIS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las fiscalmente deducibles <ul style="list-style-type: none"> <li>o El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán aplicando el 5% sobre el rendimiento neto positivo con carácter general sin que la cuantía supere los 2.000 euros anuales</li> </ul> </li> </ul>									
<p><b>RENDIMIENTO NETO</b></p>											

**GASTOS NO DEDUCIBLES:**

Tendrán la consideración de **NO deducibles** de acuerdo con la LIS:

- Los que representen una **retribución de los fondos propios**.
- Las **multas y sanciones** penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Las pérdidas del **juego**.
- Los **donativos y liberalidades**.
  - o No tienen tal consideración los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.
  - o No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.
- Los gastos de **actuaciones contrarias** al ordenamiento jurídico
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como **paraísos fiscales**, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.
- Los **gastos financieros** devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- Los gastos derivados de la **extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil** a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley del IRPF, o de ambas, aun

cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

- 1.000.000 de euros, o
- El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

El consultante realizó durante 2013 y 2014 un máster en administración de empresas. Dicho máster fue pagado mediante un préstamo que ha comenzado a amortizar en enero de 2015. En este año 2015 ha iniciado el ejercicio de una actividad profesional por cuenta propia. Consulta si en el IRPF las cuotas que satisface correspondientes al préstamo (devolución del principal e intereses) tienen la consideración de gasto deducible en la actividad. No será deducible. [Consulta V1129-15 de 13/04/2015](#)

El master cursado por un abogado autónomo puede ser deducible. La correlación de los gastos con los ingresos es una cuestión de hecho. [Consulta V2939-18 de 14/11/2018](#)

El consultante ejerce una actividad económica, utilizando para el desarrollo de la misma un teléfono móvil. Este teléfono móvil tiene una utilización parcial en la actividad, pues también se usa para fines particulares. No podrá deducir gasto alguno. [Consulta V2731-18 de 15/10/2018](#).

#### **INCENTIVOS FISCALES APLICABLES A EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN:**

La LIS establece 4 beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión aplicables a los titulares de actividades económicas cuando su importe neto de la cifra de negocios en 2017 haya sido inferior a 10 millones de euros.

Son los siguientes beneficios:

- |  |
|--|
| 1º Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo (Art. 102 LIS).   |
| 2º Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (Art. 103 LIS). |
| 3º Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores (Art. 104 LIS).  |
| 4º Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión. Régimen transitorio (Disposición transitoria vigésima octava LIS).           |

**REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS CON PERIODOS DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS U OBTENIDOS DE FORMA IRREGULAR EN EL TIEMPO:**

[Art. 32 LIRPF]

Cuantía de la reducción	Rendimientos a los que se aplica	Límite
30%	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rendimientos netos cuyo periodo de generación sea superior a 2 años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.</li> <li>- Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo</li> </ul>	<b>300.000 euros anuales</b>
	<p>Se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, cuando se imputen en un único periodo impositivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Subvenciones de capital para la adquisición de inmovilizado no amortizable</li> <li>- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas</li> <li>- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención</li> <li>- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida</li> </ul>	

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Sentencia del TS de 16/04/2018: la tributación de los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, derivados de actuaciones que se habían prolongado más de dos años.

1. Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en litigios cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF.
2. A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.
3. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse.

**REDUCCIONES**

		<b>Requisitos</b>	<b>importe</b>
<b>Reducciones generales</b>	<b>Autónomos económicamente dependientes o con un único cliente no vinculado</b>	Incompatible con reducción del 5% de gastos de difícil justificación	2.000 euros [Hay una reducción adicional para contribuyentes con rendimientos inferiores a 14.450 euros]
		Los gastos deducibles no pueden exceder del 30% de los rendimientos íntegros	
		No pueden percibir rendimientos del trabajo	
		El 70% de los ingresos deben estar sujetos a retención	
		No debe estar en atribución de rentas	
	<b>Para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros</b>	Hasta 8.000 € = 1.620 euros Entre 8.000,01 y 12.000 € = 1.620 - [rentas - 8.000]	Los rendimientos de la actividad
		<b>Requisitos</b>	<b>importe</b>
<b>Reducción por inicio de actividad</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividad en Estimación Directa</li> <li>- Actividades iniciadas a partir de 1 de enero de 2013</li> <li>- Que no se hayan iniciado ninguna otra actividad en el año anterior a la fecha de inicio</li> </ul>	20% del importe neto positivo de todas las actividades ejercidas por el contribuyente



<b>MADRID</b>	600 € por cada hijo En el caso de partos o adopciones múltiples, el importe se incrementa en 600 € adicionales por cada hijo. En caso de adopción internacional, el importe se incrementa en 600 € adicionales.
<b>MURCIA</b>	120 €, cuando se trate del primero; 150 €, cuando se trate del segundo; y 180 €, cuando se trate del tercero y sucesivos. 60 € adicionales por cada hijo en caso de nacimientos o adopciones múltiples,
<b>LA RIOJA</b>	
<b>VALENCIA</b>	270 € por cada hijo nacido o adoptado. 224 € por parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.

### 3.- ¿Qué Comunidades Autónomas han vinculado su aplicación en función de la Base Imponible?

<b>ANDALUCÍA</b>	Tendrán derecho a aplicar esta deducción cuando la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro no sea superior a 100.000 € en declaración conjunta y 80.000 € en declaración individual.
<b>ARAGÓN</b>	[1] El importe será de 600 € cuando la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 35.000 € en declaración conjunta y 21.000 € en declaración individual. [2] Las cantidades se duplican cuando la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 € en declaración conjunta y 23.000 € en declaración individual.
<b>ASTURIAS</b>	
<b>ILLES BALEARS</b>	
<b>CANARIAS</b>	Esta deducción será aplicable cuando los contribuyentes no hayan obtenido rentas superiores a 39.000 € en tributación individual ni a 52.000 € en tributación conjunta.
<b>CANTABRIA</b>	
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>	Esta deducción será aplicable cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, no sea superior a 36.000 € en declaración conjunta y 27.000 € en declaración individual.
<b>CASTILLA y LEON</b>	
<b>CATALUNYA</b>	
<b>EXTREMADURA</b>	
<b>GALICIA</b>	(ver cuadro anterior)
<b>MADRID</b>	Solo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 36.200 € en tributación conjunta. No se tendrá derecho a la aplicación de esta deducción cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte sea superior a 60.000 €.
<b>MURCIA</b>	
<b>LA RIOJA</b>	
<b>VALENCIA</b>	Estos importes se reducen en función de la BI del contribuyente.

#### 4.- ¿Qué Comunidades Autónomas han ampliado su aplicación en los ejercicios posteriores al de nacimiento o adopción?

<b>ANDALUCÍA</b>	
<b>ARAGÓN</b>	
<b>ASTURIAS</b>	
<b>ILLES BALEARS</b>	
<b>CANARIAS</b>	
<b>CANTABRIA</b>	
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>	
<b>CASTILLA y LEON</b>	901 € durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción
<b>CATALUNYA</b>	
<b>EXTREMADURA</b>	
<b>GALICIA</b>	entre 22.000 € y 31.000 € : 300 € por cada hijo      ≤ 22.000 € <ul style="list-style-type: none"> <li>• 360 € por cada hijo</li> <li>• 1.200 € si se trata del 2º hijo</li> <li>• 2.400 € si se trata del 3ª o siguientes</li> </ul> > 31.000 € : 0 € por cada hijo
<b>MADRID</b>	La deducción por nacimiento o adopción de hijos en cada uno de los dos períodos impositivos siguientes, únicamente, será aplicable a los hijos nacidos o adoptados a partir de dicha fecha.
<b>MURCIA</b>	
<b>LA RIOJA</b>	
<b>VALENCIA</b>	Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

#### 5.- ¿Qué Comunidades Autónomas han establecido deducciones por gastos cuidado y/o de guardería de hijos menores de 3 años?

Una de las novedades más significativas de la campaña es el aumento de hasta 1.000 € adicionales del importe de la deducción por maternidad cuando el contribuyente con derecho a ella tenga gastos en guarderías o centros de educación infantil de sus hijos menores de 3 años.

La mayoría de las Comunidades Autónomas tienen establecida una deducción por gastos similares:

<b>ANDALUCÍA</b>	
<b>ARAGÓN</b>	15% con el límite de 250 € por cada hijo. Esta deducción será aplicable cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, no sea superior a 50.000 € en declaración conjunta y 35.000 € en declaración individual. En todo caso, la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, podrá superar los 4.000 €.
<b>ASTURIAS</b>	15% con el límite de 330 € por cada descendiente. Esta deducción será aplicable cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible, no resulte superior a 25.009 € en tributación individual ni a 35.240 € en tributación conjunta.
<b>ILLES BALEARS</b>	40% con un límite de 600 € del importe anual satisfecho por los gastos derivados de los gastos de guardería de menores de 3 años, custodia, servicios de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos o contratación laboral de una persona para cuidar el menor, cuando los contribuyentes cumplan requisitos adicionales, en particular que la base imponible total no supere el importe de 30.000 € en el caso de tributación individual y de 48.000 € en el de tributación conjunta.

<b>CANARIAS</b>	15% con el límite de 400 € por cada niño. Esta deducción será aplicable cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible, no resulte superior a 39.000 € en tributación individual ni a 52.000 € en tributación conjunta.	
<b>CANTABRIA</b>	100 € por cada descendiente menor de 3 años.	
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>		
<b>CASTILLA y LEON</b>	El 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 €. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente, podrán deducirse el 15 % de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 €. El 100% de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas, centros y guarderías, con el límite máximo de 1.320 €.	
<b>CATALUNYA</b>		
<b>EXTREMADURA</b>	El 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 220 € anuales para el conjunto de hijos por los que los padres pueden aplicar esta deducción. Esta deducción será aplicable cuando la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, no sea superior a 24.000 € en declaración conjunta y 19.500 € en declaración individual.	
<b>GALICIA</b>	Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30 % de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 400 €, y 600 € si tienen dos o más hijos Esta deducción será aplicable cuando la suma de la base imponible total menos mínimo personal y familiar, no sea superior a 24.000 € en declaración conjunta y 19.500 € en declaración individual.	
<b>MADRID</b>	el 20 % de las cuotas ingresadas por cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social, con el límite de deducción de 400 € anuales. el 30 % de las cuotas ingresadas con el límite de deducción de 500 € anuales en caso de familia numerosa	
<b>MURCIA</b>	Unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, cuando se cumplan determinados requisitos	Unidad familiar compuesta por uno solo de los padres y los hijos menores, cuando se cumplan determinados requisitos
	el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de 3 años, con el límite de 330 € anuales en declaración individual y 660 € en tributación conjunta.	el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de 3 años, con el límite de 660 €.
<b>LA RIOJA</b>	Aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja El 30 % de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado con el límite máximo de 600 € por menor.	
<b>VALENCIA</b>	El 15 % de las cantidades satisfechas durante el período impositivo con el límite máximo de 270 € por cada uno de los hijos menores de 3 años. Este importe se reduce en función de la BI del contribuyente.	

### III. MEDIDAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD 2019-2022

A principios de este mes de mayo se han publicado sendos documentos remitidos, el pasado 30 de abril, por el Gobierno de España en funciones a la Unión Europea: la Actualización del Programa de Estabilidad 2019-2022 y el Programa Nacional de Reformas de 2019.

Son documentos amplios, en los que se repasa la evolución reciente de la economía española, los avances de la agenda de reformas y el cumplimiento de las recomendaciones específicas formuladas por el Consejo Europeo en julio de 2018. Además de anticipar el escenario macroeconómico y fiscal a medio plazo.

Nos centramos en las medidas tributarias que se anuncian en la Actualización Programa de Estabilidad, significando que las mismas ya habían sido anticipadas por el Gobierno socialista sin haberse llegado a implantar (el paquete tributario incluido en los Presupuestos Generales del Estado para 2019, las medidas de lucha contra el fraude y la creación de dos nuevas figuras tributarias).

#### Medidas tributarias a partir de 2020

##### 1. Paquete de medidas en el Impuesto sobre Sociedades

Los objetivos de estas medidas son acercar el tipo efectivo al nominal, buscando una mayor contribución de las grandes empresas y grupos consolidados.

Las medidas son:

- Limitación de las exenciones para evitar la doble imposición aplicables a los dividendos y plusvalías generados en el exterior como consecuencia de su participación en sociedades filiales, pasando del 100% actual al 95% (art. 21 de LIS)
- Tributación mínima del 15% sobre la base imponible positiva (18% para el caso de entidades que tributan al tipo incrementado del 30%) para grupos que tributan en régimen de consolidación fiscal y a las empresas no integradas en grupos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 20 millones de euros.
- Nuevo tipo de gravamen del 23% para empresas que facturen menos de 1 millón de euros.

##### 2. Incremento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas

Las medidas son:

- Incremento de 2 puntos de los tipos impositivos sobre la base general para contribuyentes que tengan rentas superiores a 130.000 euros y de 4 puntos para la parte que exceda de 300.000 euros.
- Incremento del tipo estatal de la base del ahorro de 4 puntos porcentuales para rentas del ahorro superiores a 140.000 euros, pasando del 23% al 27%.

##### 3. Impuesto sobre Patrimonio

- Incremento de 1 punto aplicable a patrimonios superiores a 10 millones de euros.

##### 4. Fiscalidad verde

- Incremento de la fiscalidad de los gasóleos, que consiste en una subida de 38 euros por cada mil litros, sin que afecte a los gasóleos de uso profesional y el gasóleo bonificado.

##### 5. Rebaja del IVA de los servicios veterinarios

- Reducción del tipo de gravamen del IVA de los servicios veterinarios al tipo reducido del 10%.

## 6. Medidas de fiscalidad de género y desigualdad

- Gravamen del 4% para los productos de higiene femenina.
- Introducción de una deducción en el Impuesto sobre Sociedades para el fomento de la igualdad de género: las entidades que incrementen el número de mujeres en su Consejo de Administración hasta cumplir con la paridad, podrán deducir de su cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incremento, el 10% de las retribuciones satisfechas a tales consejeras.

## 7. Rebaja del IVA del libro electrónico

- Reducción del tipo de gravamen al superreducido del 4% para los libros, periódicos y revistas en soporte electrónico.

## 8. Creación del Impuesto sobre Transacciones Financieras

- Este impuesto consiste en gravar con un 0,2% las operaciones de compra de acciones españolas ejecutadas por operadores del sector financiero, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, o el lugar en que se negocien, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

Que estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a 1.000 millones de euros.

## 9. Creación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

- El impuesto gravará, a un tipo del 3%, los ingresos generados por servicios de publicidad en línea, los servicios de intermediación en línea y la venta de datos obtenidos a partir de información proporcionada por el usuario.

Sólo serán sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas y otras entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios supere los 750 millones de euros en el año natural anterior y cuyos ingresos derivados de prestaciones de servicios sujetas al impuesto en España sean superiores a los 3 millones de euros en el año natural anterior.

## 10. Medidas de lucha contra el fraude

- Lista de Paraísos Fiscales

Reforzamiento de la normativa tributaria para ser más exigentes con los demás países y asegurar que todos aquellos que no mantienen unos estándares fiscales mínimos, pasen a formar parte de la lista española de paraísos fiscales.

- Limitación de los pagos en efectivo

Reducción de los límites cuantitativos de la prohibición de pagos en efectivo, tanto el general, pasando de 2.500 euros a 1.000 euros, como el aplicable a los pagos efectuados por las personas físicas particulares, con domicilio fiscal fuera de España, que pasaría de 15.000 euros a 10.000 euros.

Se mantiene el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen en calidad de empresarios o profesionales.

- Reforzar la lista de deudores a la Hacienda Pública

Inclusión en la misma de los responsables solidarios y reducción del límite para ser incluido en la lista de 1.000.000 de euros a 600.000 euros.

- Adopción de las mejores prácticas internacionales en la prevención y lucha contra el fraude.

#### **IV. CONSULTA ICAC: EFECTO IMPOSITIVO DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN**

En consulta de fecha 22/04/2019, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se pronuncia acerca del efecto impositivo de la "reserva de capitalización" regulada en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), en cuentas anuales individuales de sociedades que tributan en régimen de consolidación fiscal.

En el escrito de consulta se pregunta si el efecto fiscal en el cálculo y en el correspondiente asiento del gasto por impuesto sobre beneficios del mencionado beneficio fiscal debe contabilizarse:

- Exclusivamente en la sociedad dominante,
- En aquella o aquellas sociedades del grupo que doten la reserva indisponible, o,
- En todas las sociedades del grupo que con sus fondos propios han contribuido a incrementar los fondos propios del balance consolidado.

Una vez analizados los preceptos de la LIS que regulan la reserva de capitalización (artículo 25) y la determinación de la base imponible del grupo fiscal (artículo 62), así como los preceptos que afectan al Régimen de consolidación fiscal de la Resolución de 9 de febrero de 2016, del ICAC, por la que se desarrollan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios (artículo 11), el ICAC concluye:

"En consecuencia, para resolver la cuestión planteada cabría traer a colación por analogía la regulación en materia de deducciones y bonificaciones de la citada Resolución, y sobre la base de esta normativa concluir que la reducción del impuesto corriente corresponderá a la sociedad que haya incrementado los fondos propios, porque esta circunstancia parece ser presupuesto básico o desencadenante del incentivo, a pesar de que la reserva se haya dotado por otra sociedad, salvo que desde un punto de vista fiscal la dotación de la reserva por otra sociedad libere a la sociedad que ha incrementado los fondos de la obligación de mantener dicho incremento, en cuyo caso la reducción en el gasto por impuesto corriente debería aplicarlo la sociedad que dote la reserva"

## V. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de abril, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Real Decreto 306/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, aprobado por Real Decreto 687/2002, de 12 de julio:* Tiene como finalidad el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas por varias directivas de la Unión Europea. Asimismo, regula cuestiones relevantes relativas a la solicitud de registro, la regulación de la posibilidad de fundamentar la oposición en el uso de una marca posterior en los procesos de oposición, así como los procedimientos de nulidad y caducidad que pasan de ser judiciales a ser administrativos (esto último no entrará en vigor hasta el 14 de enero de 2023).
- *Resolución de 3 de abril de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler:* en la Circular del mes de marzo 2.019 se analizaba dicho Real Decreto, el cual ha quedado definitivamente convalidado.
- *Real Decreto 258/2019, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación:* Se traspone la nueva normativa comunitaria en vigor desde el 2017 en virtud de la cual se separan los requisitos relativos a las normas para la correcta fabricación de los medicamentos de uso humano y las normas de fabricación de los medicamentos de investigación.
- *Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera:* Se regulan los requisitos exigibles para la prestación de servicios de asesoramiento y para el registro de los prestamistas inmobiliarios, entre otras cuestiones.
- *Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios:* Se regulan los criterios para la determinación de la información básica que debe figurar en la publicidad de los préstamos inmobiliarios, entre otras cuestiones.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de abril que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, relativa a la responsabilidad por deudas de los Administradores Solidarios de una S.L.:* El artículo 367 LSC establece la imposición del deber de convocar Junta General en orden a la remoción de la causa legal de disolución por pérdidas y la consiguiente responsabilidad de los administradores por las deudas sociales en caso de incumplimiento de dicho deber. Por ello, una vez acaecida la causa de disolución de la Sociedad sin que los administradores cumplan con su deber de convocar la junta general, se les hace solidariamente responsables de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución por pérdidas. En el presente caso, la Sociedad en cuestión, como parte arrendataria de un contrato de arrendamiento, adeudaba una determinada cantidad a la parte arrendadora de dicho

contrato. Durante la vigencia del contrato de arrendamiento, la Sociedad arrendataria incurrió en causa de disolución por pérdidas, sin que los administradores solidarios realizaran ninguna de las actuaciones legalmente exigibles para remediar dicha situación. En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que en el contrato de arrendamiento (contrato de tracto sucesivo) celebrado por la Sociedad, como parte arrendataria, con anterioridad a la existencia de la causa de disolución, los administradores sociales deben responder por las prestaciones (pago de la renta periódica y cantidades asimiladas) posteriores al momento en que la sociedad incurrió en causa legal de disolución.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2019, sobre adquisiciones de participaciones sociales propias por una S.L.:* El Tribunal Supremo resuelve sobre la nulidad de adquisición de participaciones propias en autocartera, a pesar de haberse adquirido éstas sin acogimiento a una de las causas tasadas por el artículo 140 de la LSC. En el caso resuelto, una Sociedad familiar (S.L.) adquirió participaciones propias en autocartera mediante una permuta. Con dicha permuta la Sociedad adquiriría autocartera pagando a los socios salientes con participaciones de una filial de ésta y, el mismo día, la S.L. vendía la autocartera a otros socios de la misma, por un precio determinado. El Tribunal Supremo entiende que al tratarse de una adquisición instrumental no procede la nulidad y, en consecuencia, concluye que no siempre será nula la adquisición derivativa de las propias participaciones por una S.L. al margen de los supuestos recogidos en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando, a la vista de las circunstancias concurrentes, no se genera efectivamente el riesgo que trata de evitar la prohibición de la adquisición por la Sociedad de sus propias participaciones y por ello no procede considerar nula dicha adquisición.
- *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona N.º 2, de 2 de abril de 2019, relativa al análisis de la semejanza entre marcas:* El Juzgado hubo de enjuiciar las reglas que rigen el juicio comparativo entre marcas, esto es, un examen global de la similitud visual, gráfica y conceptual que ambas marcas presentan atendiendo a sus elementos distintivos y dominantes, y que obligan a analizar la eventual similitud entre los signos confrontados. Desde la óptica de la Ley de Competencia Desleal (LCD), la parte actora alegó que utilizar un signo semejante a la marca de su propiedad e imitar deslealmente el producto de la parte actora por parte de la parte demandada generaba confusión y comportaba un aprovechamiento indebido de su reputación. No obstante, el Juzgado falló rechazando las conductas que alegaba la parte actora sobre la base del principio de complementariedad relativa que media entre la LCD y la Ley de Marcas (LM), pues ese principio impide que pueda enjuiciarse a la luz de la LCD una conducta plenamente comprendida en el ámbito de protección de la LM.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 31 de enero de 2019, sobre préstamos hipotecarios:* El demandante ejerció acción de nulidad de la cláusula sobre el lugar de pago de las cuotas de amortización de un préstamo hipotecario, por imponer que dicho pago se debía realizar obligatoriamente en una cuenta de la entidad prestamista. Fundamenta su pretensión en el uso o práctica abusiva que el banco realiza al cobrar indebidamente, cada seis meses, comisiones indebidas, al tratarse de una cuenta instrumental únicamente abierta para el pago del préstamo hipotecario. La Audiencia concluye que no cabe declarar la nulidad de la cláusula impugnada por no ser abusiva en sí misma, sino por la práctica abusiva realizada de proceder al cobro indebido de comisiones en relación con la cuenta que se constituye como lugar del pago del préstamo hipotecario otorgado. Es su reconocido carácter como práctica indebida la que la convierte en abusiva, por no corresponderse con ningún servicio prestado y no su condición de abusiva en sí misma.

- *Resolución de 3 de abril de 2019, de la Dirección General de los Registros y de Notariado, relativa a las mayorías para la modificación estatutaria de una S.L.: Se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un acuerdo que modifica el precepto estatutario relativo a las mayorías ordinarias exigibles y que exige mayoría de votos para la adopción de acuerdos siempre que representen, al menos, el 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. El Registrador suspende la inscripción al entender que al modificarse la mayoría ordinaria estableciéndola en "al menos un ochenta por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social", si no se salvan, expresamente o genéricamente, quedan incluidos acuerdos por los que la LSC exige la mayoría ordinaria establecida en la ley, y que por tanto no puede modificarse, o una mayoría inferior a la establecida, por resulta imperativa. La DGRN concluye que es determinante para rechazar la cláusula que no se respete el quórum de votación máximo impuesto por la ley, medida protectora de los derechos individuales del socio que quedaría defraudada si no se hiciera especial salvedad de la misma al establecer en los estatutos una mayoría reforzada para la adopción, en general, de los acuerdos sociales.*

## VI. RESEÑAS DE INTERÉS: NORMATIVA CATALANA PARA LA CONTENCIÓN DE LAS RENTAS POR ALQUILER DE VIVIENDAS EN CATALUNYA

El pasado 23 de mayo de 2019, se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) el Decreto Ley 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación del Libro V del Código Civil de Cataluña en el ámbito de la prenda, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Antes de proceder al análisis de las principales novedades introducidas por el citado Decreto Ley, debe señalarse que dicha norma, al ser un Decreto Ley, tiene una vigencia temporal condicionada a su convalidación o derogación por el Parlament de Catalunya.

Expuesta la eficacia nos centraremos en las principales novedades introducidas por la nueva norma, en relación a los contratos de arrendamiento de vivienda.

El Decreto Ley tiene por objeto, entre otros, regular la contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda en que concurren las siguientes circunstancias: (i) que sea destinado a constituir la residencia permanente del arrendatario; (ii) que la vivienda esté ubicada en un área declarada con mercado tenso de vivienda y; (iii) que la vivienda no se halle sujeta a un régimen de protección oficial.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley se consideran áreas con mercado tenso de vivienda los municipios o parte de ellos en los que exista un riesgo de abastecimiento suficiente de vivienda de alquiler a la población, en condiciones que lo hagan asequible. Y en este sentido, añade una serie de circunstancias que pueden ser indicativas de la existencia de dicha situación, como, por ejemplo: que el precio de los alquileres de vivienda experimente un crecimiento sostenido claramente superior al de la media del territorio de Catalunya; o que la carga media del coste del alquiler en el presupuesto personal o familiar supere claramente el de la media del territorio catalán.

Asimismo, la propia norma establece la competencia para efectuar tal declaración, atribuyéndola al departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de vivienda, y en el caso concreto de Barcelona, al Ayuntamiento, mediante acuerdo del Pleno Municipal.

Expuestas las circunstancias para declarar una zona como área con mercado tenso de vivienda, procede analizar las consecuencias de dicha declaración que se traducen, básicamente, en la limitación de la renta atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Por regla general, la renta pactada **no podrá ser superior al 10%** del precio de referencia que establezca el índice de referencia de precios de alquiler de viviendas.
- 2) En aquellos aspectos excluidos del sistema de indexación pero que otorgan mayor valor a la vivienda, se prevé la posibilidad de **un incremento adicional del 5 % que tendrá que quedar justificado en el propio contrato de arrendamiento.**
- 3) En el caso de viviendas de nueva edificación o resultantes de un gran proceso de rehabilitación, durante los 5 primeros años, a contar desde la recepción del certificado final de obra, la renta pactada **no podrá ser superior al 20%** del precio de referencia que establezca el índice de referencia de precios de alquiler de viviendas, exceptuándose los casos en que se hayan obtenido subvenciones públicas para la realización de las obras, en cuyo supuesto la renta quedará sujeta al incremento máximo del 10%.
- 4) En el supuesto de realización de obras de mejora de una vivienda sujeta a régimen de contención de rentas, permitirá al arrendador, transcurrido el plazo mínimo de duración obligatorio, elevar la renta en los términos previstos por la ley, **aunque esta supere el límite del 10%.**

Como tema muy importante hemos de precisar las siguientes excepciones a la aplicación de las limitaciones de la renta:

- 1)** No se aplica a los contratos de arrendamiento de vivienda vigentes.
- 2)** Se podrá mantener la renta actual, aunque supere la renta de referencia en la renovación de los contratos actuales.
- 3)** Los contratos de arrendamiento preexistentes a la entrada en vigor de la nueva norma cuya renta fuese superior al precio de referencia, llegada la fecha de extinción del mismo, podrá pactarse, como renta inicial del nuevo contrato, la misma renta del contrato precedente. A tales efectos, será preceptivo acreditar la cuantía y la fecha de devengo de la última renta del contrato precedente, circunstancias que deberán consignarse en el nuevo contrato.

La sanción por incumplir la norma, es decir, que se cobren importes por alquileres superiores a los fijados legalmente, es el reconocimiento a favor del inquilino del derecho a obtener la restitución de las cantidades pagadas en exceso con el correspondiente interés legal.

**VII. CALENDARIO FISCAL: MAYO**

Mayo 2019						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

**De 14 de mayo hasta el 1de julio**

**RENTA**

➔ Presentación en Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT de la declaración anual 2018: D-100 y Patrimonio: 714

**Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta hasta el 26 de junio**

**20 de mayo**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

➔ Abril 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

**IVA**

➔ Abril 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

➔ Abril 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

➔ Abril 2019: 430

**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

➔ Febrero 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

➔ Febrero 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563

➔ Abril 2019: 548, 566, 581

➔ Abril 2019: 570, 580

➔ Primer trimestre 2019: excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

➔ Primer trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

→ Abril 2019. Grandes empresas: 560

**IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

→ Primer trimestre 2019. Pago fraccionado: 583

→ Primer cuatrimestre 2019: autoliquidación: 587

**30 de mayo**

IVA

→ Abril 2019. Autoliquidación: 303

→ Abril 2019. Grupo de entidades, modelo individual: 322

→ Abril 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

**31 de mayo**

**DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA:**

**Año 2018: 289**

**DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES:**

**Año 2018: 290**

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*